

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia:

Año: 1984

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-03-1984

Título: POR LA CUAL SE CREA EL FONDO DE AHORRO DE JUBILACION PARA EL EDUCADOR.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 20016

Publicada el: 16-03-1984

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Palabras Claves: Jubilaciones y pensiones, Empleados públicos

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.180

Rollo: 17

Posición: 11

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., VIERNES 16 DE MARZO DE 1984

Nº 20.016

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley Nº 6 de 9 de marzo de 1984, por la cual se crea el Fondo de Ahorro de Jubilación para el Educador.

AVISO Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

CREASE EL FONDO DE AHORRO DE JUBILACION PARA EL EDUCADOR

LEY 6

(de 9 de marzo de 1984)

Por la cual se crea el Fondo de Ahorro de Jubilación para el Educador.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1: Créase el Fondo de Ahorro de Jubilación de Educadores y Empleados Administrativos de las Instituciones Educativas, públicas y privadas.

Artículo 2: Los objetivos y finalidades del Fondo de Ahorro de Jubilación son:

a.-Incrementar el haber económico del Fondo de Crédito para El Educador.

b.-Extender los beneficios del Fondo de Crédito para El Educador a los empleados administrativos de las instituciones educativas públicas y privadas y a aquellas personas que, habiendo prestado sus servicios en instituciones educativas se hayan acogido al derecho de jubilación.

c.-Recibir los beneficios que presta el Fondo de Crédito para El Educador, establecidos en la Ley 4 del 25 de enero de 1980.

d.-Devolver las cuotas aportadas más los intereses a los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación, tan pronto sea confirmada la jubilación de cada uno de ellos.

Artículo 3: El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación estará constituido por un aporte voluntario del 1% de los salarios percibidos mensualmente por los educadores y empleados administrativos, que laboran en las instituciones educativas públicas y privadas.

El aporte voluntario a que se refiere este artículo más los intereses al 3% (tres por ciento) anual sólo se podrán retirar:

a.-Cuando el educador o empleado beneficiario de esta ley, se acoga al derecho de jubilación. Para ello deberá probar, fehacientemente, ante los administradores del Fondo de Crédito para el Educador, esta circunstancia, mediante resolución expedida por la Caja de Seguro Social o por decisión judicial.

b.-Cuando el educador o empleado beneficiario de esta ley, lo soliciten previamente ante los administradores del Fondo de Crédito para el Educador, que han dejado de prestar sus servicios en las instituciones educativas.

Artículo 4: El aporte establecido en el artículo anterior es voluntario para todos los educadores y empleados administrativos que laboran en las instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 5: En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo de Ahorro de Jubilación, su aporte más los intereses devengados, será entregado a la o las personas que hayan sido declaradas beneficiarias por el propio miembro o en su defecto mediante sentencia.

En caso de no existir herederos legales, el aporte pasará a ser patrimonio del Fondo de Crédito para el Ecuador.

Artículo 6: El Patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación creado en la presente ley, será administrado en Fideicomiso por el Fondo de Crédito para el Educador, donde se llevará un registro individual de los aportes de cada uno de los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación.

Artículo 7: El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación será recaudado a través de la Caja de Seguro Social, por conducto de las diferentes entidades educativas privadas, las que estarán obligadas a consignar los a-

portes al momento del pago de las planillas a esta institución. La Caja de Seguro Social entregará a la Administración del Fondo de Crédito para El Educador, las sumas recaudadas dentro de los treinta (30) días siguientes a la consignación.

Los aportes de los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación, que sean empleados públicos, serán descontados por la Contraloría General de la República, la cual remitirá directamente las sumas recaudadas a la Administración del Fondo de Crédito para El Educador, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 8: El Comité Ejecutivo del Fondo de Crédito para El Educador queda expresamente facultado para adoptar el Reglamento Interno de Funcionamiento y Administración del Fideicomiso del Fondo de Ahorro de Jubilación que contempla la presente ley.

Artículo 9: esta ley empezará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL PROF. LORENZO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional
Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA,
9 DE MARZO DE 1984

JORGE E. ILLUECA
Presidente de la República

SUSANA D. DE TORREJOS
Ministra de Educación

LEY 6

De 9 de marzo de 1984

Por la cual se crea el Fondo de Ahorro de Jubilación para el Educador.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Crease el fondo de Ahorro de Jubilación de Educadores y Empleados Administrativos de las Instituciones Educativas, públicas y privadas.

Artículo 2. Los objetivos y finalidades del Fondo de Ahorro de Jubilación son:

a. Incrementar el haber económico de Fondo de Crédito para Educadores.

b. Extender posbeneficios del Fondo de Crédito para El Educador a los empleados administrativos de las Instituciones educativas públicas y privadas y a aquellas personas que habiendo prestado sus servicios en instituciones educativas se hayan acogido al derecho de jubilación.

c. Recibir los beneficios que presta el Fondo de Crédito para El Educador, establecido en la Ley 4 de 25 de enero de 1980.

Ch. Devolver las cuotas aportadas más los intereses a los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación, tan pronto sea confirmada la jubilación de cada uno de ellos.

Artículo 3. El patrimonio del Fondo de ahorro de Jubilación estará constituido por un aporte voluntario del 1% de los salarios recibidos mensualmente por los educadores y empleados administrativos, que laboran en de las instituciones educativas publicas y privadas.

El aporte voluntario a que se refiere este artículo más los intereses al 3% (tres por ciento) anual sólo se pueden retirar

a. Cuando el educador o empleado beneficiario de esta Ley, se acoja al derecho de jubilación. Para ello deberá probar fehacientemente, ante los administraciones del Fondo de Crédito para el Educador, esta circunstancia mediante resolución expedida por la Caja de Seguro Social o por decisión judicial.

b. Cuando el educador o empleado beneficiarlo de esta Ley, lo soliciten previamente ante los administradores del Fondo de Crédito para el Educador, que han dejado de prestar sus servicios en las instituciones educativas.

Artículo 4. El aporte establecido en el artículo anterior es voluntario para todos los educadores y empelados administrativos que laboran en las instituciones educativas públicas y privadas.

Artículo 5. En caso de fallecimiento de un miembro del Fondo de ahorro de

G. O. 19996

jubilación su aporte más los intereses devengados será, entregado a la o a las personas que hayan sido declaradas beneficiarias por el propio miembro o en su defecto mediante sentencia.

En caso de no existir herederos legales el aporte pasará a ser patrimonio del Fondo de Crédito para el Educador

Artículo 6. El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación creado en la presente Ley, será administrado en Fideicomiso por el Fondo de Crédito para el Educador, donde se llevará un registro individual de los aportes de cada uno de los miembros de Fondo de Ahorro de Jubilación.

Artículo 7. El patrimonio del Fondo de Ahorro de Jubilación será recaudado a través de la Caja de Seguro Social, por conducto de las diferentes entidades educativas privadas, las que estaban obligadas a consignar los portes al momento de pago de las planillas a esta institución. la Caja de Seguro Social entregará a la Administración del Fondo de Crédito para El Educador, las sumas recaudadas dentro de los (30) días siguientes a la consignación.

Los aportes de los miembros del Fondo de Ahorro de Jubilación que sean empleados públicos, serán descontados por la Contraloría General de la Republica, la cual remitirá directamente las sumas recaudadas a la Administración del Fondo de Crédito para El Educador, en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Artículo 8. El Comité Ejecutivo del Fondo de Crédito para El Educador queda expresamente facultado para adoptar el Reglamento Interno de Fideicomiso y Administración del Fondo de Ahorro de Jubilación que contempla la presente Ley.

Artículo 9. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 9 días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

H. R. PROF. LORENZO SOTERO ALFONSO
Presidente del Consejo Nacional de Legislación.

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMA, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 9 de marzo de 1984.

JORGE E ILLUECA
Presidente de la República

SUSANA R. DE TORRIJOS.
Ministro De Gobierno y Justicia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ